

Pereira, 10 de abril de 2023

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA

NATHALIE SILVA ALVAREZ

**Accionada: COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC**

DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA, mayor de edad identificada concédula de ciudadanía N°37844468 y domiciliada en la calle 15#6-70 casa 28 del Municipio de Dosquebradas (Risaralda) y **NATHALIE SILVA ALVAREZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°1098602292 y domiciliada en la Carrera 60A #62-02 T3 A1010 del Municipio de Rionegro (Antioquia) en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interponemos ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se nos protejan nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, en la modalidad de Ascenso, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra la OPEC 166219 de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

HECHOS

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, parapromover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.
2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los

resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

3. De conformidad con el inciso final del artículo 23 de la Ley 909 de 2004 los empleos de carrera administrativa se proveen en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, es decir, a través de un proceso de selección mediante concurso
4. Que, el día 16 de febrero de 2023, LA CNSC, conforme a los artículo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad ascenso, como se observa a continuación:

Información y Capacitación

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso).

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Asenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166161
		166165
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

1. Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166161, 166465, 166219 y 166277 con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.
2. Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

3. Que, conocedores de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se elevó petición ante la CNSC, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles entre ellas la de nuestro interés OPEC 166219, para lo cual la entidad CNSC, emitió la siguiente respuesta:

Diana Milena Hernandez (Puesto 1)

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
436414803	73.41
433694356	73.40
437225992	73.36
437243814	72.49
437580869	72.23
433664418	71.76
437013564	70.28
438198648	69.40
434979110	68.86
433626287	68.61

1 - 10 de 16 resultados

« < 1 2 > »

Nathalie Silva Alvarez (Puesto 2)

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
436414803	73.41
433694356	73.40
437225992	73.36
437243814	72.49
437580869	72.23
433664418	71.76
437013564	70.28
438198648	69.40
434979110	68.86
433626287	68.61

1 - 10 de 16 resultados

« < 1 2 > »

6. Que la ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017 fue resuelta en fecha 7 de febrero de 2023, declarándola improcedente y además se negó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166219 y, sin embargo, la lista continúa sin publicación. (anexo fallo de tutela y resolución de medida provisional)
7. Que el fallo de tutela emitido el 07 de febrero de 2023, fue impugnado por la parte accionante, por cuanto se concedió el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, donde fue recibida, de lo que no existe pronunciamiento legal que señale la suspensión de esta etapa del proceso.

8. Con los anteriores hechos expuestos consideramos se vulneran nuestros derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN ASCENSO atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hacemos parte, afectando de esta manera nuestro derecho a mejorar condiciones laborales, ya que actualmente nos encontramos ejerciendo cargos inferiores con baja asignación salarial y en el caso de NATHALIE SILVA ALVAREZ, asumiendo costos de arrendamiento de vivienda en otra ciudad diferente a la de origen, donde aspira ubicarse una vez surtido este proceso, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es argumentar trámite de acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello, trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera nuestro derecho al ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que consideramos va en contravía con los derechos que nos asisten invocados en la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nuestras pretensiones se centran en:

PRIMERA: Se TUTELEN nuestros Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, A TRAVES DEL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC 166219, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales, o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166219.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO AL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA – LEY 1960 DE 2019

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De acuerdo con el anterior, se tiene que el concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma

entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. En consecuencia, de conformidad con lo indicado previamente, si el personal de carrera objeto de consulta aspira a ascender a un empleo de mayor jerarquía dentro de la misma entidad, podrá participar en los concursos de ascenso que se adelanten, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en su entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, para poder acceder a empleos de carrera administrativa en ascenso, deberá concursar en igualdad de condiciones en los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en caso de superar las etapas del concurso, podrá integrar la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ser nombrado en ascenso en período de prueba.

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta las afectadas, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos

Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente nos permitimos solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.(pág. 5)
3. Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC. (pág.2)
4. Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles. (pág.3)
5. Fallo ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017
JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionante: Mariana Andrea Caicedo Zarate
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
6. Resolución Medida provisional ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017.
7. Auto concede impugnación ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión

⁵ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

del concurso.

3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos no hemos presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: En la calle 15#6-70 casa 28 Portal de la Macarena - Municipio de Dosquebradas, Risaralda o al correo electrónico: dyanna268@gmail.com; y en la Carrera 60A #62-02 T3 A1010 Olivar apartamentos – Municipio Rionegro, Antioquia o al correo tati.si.al@hotmail.com

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. notificacionesjudiciales@cns.gov.co



DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA
CC. 37.844.468
Dirección: Calle 15#6-70 casa 28 Portal
de la Macarena, Dosquebradas (Risaralda)
Correo: dyanna268@gmail.com



NATHALIE SILVA ALVAREZ
CC.1098602292
Carrera 60A #62-02 T3 A1010
Olivar Apt. Rionegro, Antioquia
Correo: tati.si.al@hotmail.com